

RECURSO DENTRO DE PROCESO BAJO RAD: 11001400306020180098100

Rodriguez Angel Abogados <rodriguezangelabogados@gmail.com>

Miércoles 26/05/2021 10:14 AM

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (490 KB)

RECURSO (2).pdf;

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
E.S.D.**

Buenos días,

En documento anexo me permito, estando en el término procesal establecido, presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN dentro del trámite del proceso bajo Rad. 11001400306020180098100, iniciado por RCI- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor WILMAR ARLEY RODRIGUEZ WILCHES, siendo la suscrita apoderada de este último, de acuerdo a poder especial otorgado bajo los términos del Decreto 806 de 2020 y demás disposiciones aplicables.

***Angie Thalía Rodríguez Ángel
c. c. n.º 1.049.651.782 de Tunja
T. P. n.º 339.703 del C. S. de la J.***

SEÑORES

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RAD: 11001400306020180098100
DEMANDANTE: RCI- COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILMAR ANDREY RODRIGUEZ WILCHES.

ANGIE THALIA RODRIGUEZ ANGEL, mayor de edad, domiciliada en Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.651.782 expedida en la misma ciudad, abogada titular de la tarjeta profesional N. 339.703 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **WILMAR ANDREY RODRIGUEZ WILCHES** dentro proceso de la referencia. Por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por su Despacho el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)** y notificado mediante estado No. 18 del 21 de mayo de 2021, por medio del cual, este despacho se pronuncia sobre la solicitud presentada por la suscrita apoderada desde el día 21 de enero del año en curso , de conformidad a lo reglado en los artículos 318 y 321 numeral 7 del Código General del Proceso, con base en los siguientes argumentos:

SUSTENTO DEL RECURSO

Los efectos de la aceptación y curso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, particularmente suspensión establecida en el artículo 545 N.1ro. de la ley 1564 de 2012- Código General del Proceso. Cobijan los proceso cobro directo establecido en la Ley 1676 de 2013. Por las razones que me permito exponer a continuación y que solicito amablemente este despacho tenga en consideración frente a la decisión proferida en auto del 20 de mayo del año 2021:

- Si bien refiere este despacho, *“que el artículo 545 del Código General del Proceso no establece que esta clase de actuación judicial (proceso de cobro directo de la ley 1676 de 2013) deba ser suspendida con ocasión del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante”*. En atención a una interpretación literal de la norma en cuestión.
- No obstante, cabe resaltar, que también desde una interpretación literal, de la ley 1564 de 2012, puntualmente la regulación sobre el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, *no existe clausula expresa que excluya de los efectos particularmente de la suspensión y ni de los demás establecidos, al proceso de cobro directo establecido en la Ley 1676 de 2013. Como si lo hace puntual y expresamente con los procesos ejecutivos de alimentos, clausula de exclusión establecida en el artículo 546 del referido estatuto normativo.*
- En razón a lo anterior aplicando una interpretación extensiva de la norma en cuestión encontraríamos que es procedente la suspensión, así como los demás efectos surgidos en razón al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante frente al proceso de cobro directo de la Ley 1676 de 2013. En el entendido que no estar prohibida su aplicación, se puede hacer extensivos los efectos.
- Por otra parte, cabe resaltar que la ley 576 de la ley 1564 de 2012, establece prevalencia normativa, de las disposiciones del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante frente a otras normas incluso las de carácter tributario.

ARTÍCULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA. *Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.*

- Los argumentos anterior expuesto, referente a la extensión de los efectos del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante frente al proceso de cobro directo, de ha tenido asiento dentro de recientes decisiones proferidas por jueces civiles municipales de la ciudad de Tunja, providencias que se anexan al presente recurso. Así como en decisiones adoptadas por operadores de insolvencia.
- Por otra parte, cabe reiterar que el acreedor RCI- COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, siendo notificado en debida forma, y vinculándose al trámite de insolvencia, en audiencia de negociación de deudas celebrada el día 08 de mayo del año 2020, a las 9:00 am, teniendo pleno conocimiento del proceso al que fue convocado, nunca se opuso a que su acreencia fuera vinculada a trámite de insolvencia, participando en todas las etapas emitiendo voto, y ejerciendo de manera plena todas las facultades que como acreedor le ha otorgado la ley y el procedimiento del trámite particular.

Por lo anterior señor juez respetuosamente solicito sea ajustado a derecho las decisiones proferidas por el despacho del día 20 de mayo del año en curso. Garantizando los derechos a mi representado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 y 321 numeral 7 del Código General del Proceso que establecen:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo*

las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguiente es autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Auto de fecha Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), proferido por el juzgado segundo civil municipal de oralidad de Tunja.
- Solicitud, de fecha del 23 de septiembre de 2020, Centro de Conciliación Juan Pablo Segundo.

NOTIFICACIONES:

Como dirección de notificaciones y comunicaciones sírvase tener el correo: rodriguezangelabogados@gmail.com

Sírvase proceder de conformidad, Señor Juez,



ANGIE THALIA RODRIGUEZ ANGEL
C.C. 1.049.651.782 de Tunja
T.P. 339.703 de C. S. de la Judicatura
Apoderada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
Abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 2020 - 0127

Pago Directo de Banco Finandina Vs. César Pardo Ruiz

Vencido el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso elevada por el Centro de Conciliación de la Fundación Jurídico Católica Juan Pablo II de Tunja a la parte demandante, como consecuencia del trámite de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N° 0036 de 2020 promovido por el señor CESAR CAMILO PARDO RUIZ, en el que mediante providencia del 03 de marzo de 2020 se aceptó la SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDAS, de conformidad con lo previsto por el artículo 545 del C.G. del P., según el cual *“A partir de la aceptación de la solicitud (...) 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)”* y considerando que la demanda no ha sido admitida, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **ABSTENERSE** de admitir la demanda de PAGO DIRECTO promovida por BANCO FINANDINA contra CESAR PARDO RUIZ.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el libelo y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS
Juez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA.

Tunja, abril 09 de 2021, se notifica la presente providencia por inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 de esta misma fecha.

ANA JULIA NEIRA SALAS
Secretaria.



Tunja, 23 de septiembre de 2020.

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA

E – mail: j02cmpaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso No. 15001405300220200012700

DTE: BANCO FINANDINA

DDO: CESAR PARDO RUIZ

ASUNTO: Terminación de Proceso

En mi calidad de conciliadora, del Centro de Conciliación Juan Pablo II de Tunja, designada para realizar trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante del señor CESAR CAMILO PARDO RUIZ identificado con CC No. 7.176.397 de Tunja, comunico a usted que se ha aceptado solicitud de negociación de deudas, radicada en este Centro de Conciliación el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020) por lo que respetuosamente, le solicito a su Despacho se sirva dictar auto decretando LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO radicado bajo el número 15001405300220200012700, con base en los siguientes:

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA SOLICITUD

Fundamento mi solicitud, en razón a que dentro del trámite de INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE N° 0036 DE 2020 iniciado por el señor CESAR CAMILO PARDO RUIZ identificado con CC No. 7.176.397 De Tunja, ante el Centro de Conciliación Juan Pablo II de Tunja, **el día tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)** se aceptó la SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDAS; al aceptarse se le extendió los efectos del artículo 545 del Código General del Proceso

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.



2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.
3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.
4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

El artículo 543 del Código General del Proceso, consagra la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud; el art 539 del Código General del Proceso establece los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas y en su numeral 5 establece como requisito de aceptación, entre otros, una relación de procesos judiciales que cursen contra el deudor.

Así mismo, se informó a los acreedores convocados en este trámite como fueron: BANCOLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO FINANADINA S.A, Y BANACO BBVA COLOMBIA S.A., NOHORA ESPERANZA RUIZ, CAROLINA MARTINEZ Y CLARA IMELDA RUIZ AVENDAÑO que el procedimiento se encontraba regulado en los artículos 531 y siguientes del C.G.P y que al tenor del artículo 576 de la misma normatividad en concordancia con el artículo 13 ibidem, las normas establecidas en el Libro Tercero Procesos, Sección Tercera Procesos Liquidatorios, Título IV Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria.

ARTÍCULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.



Desde el pasado 26 de marzo de 2020, fui avisada a través de petición motivada por el deudor CESAR CAMILO PARDO de que el acreedor BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado comunicó ejecución y registro de la garantía mobiliaria, y debido a ello, se le informó desde ese momento la imposibilidad de promover la solicitud de pago de directo, pues al acogerse el Sr CESAR CAMILO PARDO, al trámite de Negociación de deudas, TODOS los acreedores quedan vinculados a la negociación, solo encontrándose excluidos expresamente por la literalidad del artículo 546 del C.G.P., los procesos ejecutivos alimentarios en curso.

ARTÍCULO 546. PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.

Conforme a lo anteriormente mencionado y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art 545 del C.G del P se solicita al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA la Terminación de la solicitud de pago directo promovido en su Despacho por el Acreedor BANCO FINANDINA S.A.

Anexo expediente de Tramite de Insolencia Económica de Persona Natural No Comerciante No. 0036 de 2020 del Deudor CESAR CAMILO PARDO RUIZ

JOHANA CAROLINA GUTIERREZ TORRES
CONCILIADORA DESIGNADA PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Atendiendo a que le presente auto fue emitida mediante medios electrónico, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 103 y 107 Parágrafo Primero del Código General del Proceso, se advierte que la formalidad requerida por el artículo 279 del CGP, referida a las firmas se entiende surtida al tenor del Literal A de la ley 527 de 1.999 y al artículo 11 en concordancia con el artículo 1 del **Decreto 491 del 28 de marzo del 2020.**

*Fundación Jurídica
Católica Juan Pablo II*

*Centro de Conciliación
"Funjuanpis"*



*Centro de Conciliación Juan Pablo II "Funjuanpis"
(Resolución 00790 del 2 de Abril de 2008 Min interior)*